

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 173

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900037-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 17 de abril de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

32

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

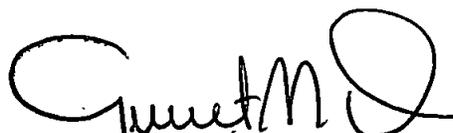
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

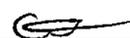
SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 17 y 18 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 43 DE 4 ABRIL DE 2019.
LA
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 174

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900034-00
DEMANDANTE: MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 7 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

2X

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 048 DE 4 ABRIL DE 2019.
LA
SECRETARIA 

GA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00040-00

DEMANDANTE: BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Betsy Cecilia Zapata Barranco, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Oficio No. 2-2018-002117 de 11 de octubre de 2018, proferido por el Subdirector del Centro de Comercio y Gestión de la Regional Atlántico del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, y mediante el cual, se negó a la demandante, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante su vinculación contractual con la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que la demandante prestó sus servicios, como Instructora, conforme a la Certificación de Contratos suscritos entre las partes, vista en los folios 51 a 61 del expediente, en la Regional Atlántico del Servicio Nacional de Aprendizaje.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

65

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico." (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

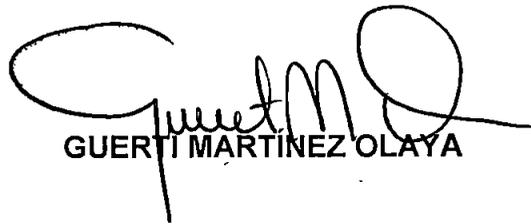
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO		
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>348</u> DEL <u>4 DE</u>		
<u>ABRIL DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00024-00

DEMANDANTE: HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la apoderada judicial del señor **HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de

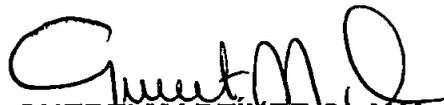
los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la T.P. No. 209.904 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial del demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

juar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048 DEL 4 DE
ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00006-00
DEMANDANTES: MARGARITA PRETELT DE GUTIÉRREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

A) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula sobre los anexos de la demanda, dispone que junto con la misma, deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

59

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, el Despacho advierte, que en el caso concreto, las señoras Margarita Pretelt de Gutiérrez y Yined Omaira Romero Castellanos, aducen ser las guardadoras principal y suplente, respectivamente, de los menores de edad, Juan Sebastián Romero Gutiérrez y Daniel Felipe Romero Gutiérrez, y para acreditar ello, aportan copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, el día 8 de junio de 2011 junto con la constancia de fijación del edicto de su notificación, como se observa en los folios 34 a 42, sin embargo, se tiene, que dicha providencia se allegó de manera incompleta, ya que se echa de menos, por la menos, la parte resolutive de la misma.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia completa y legible, de la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, el día 8 de junio de 2011, a fin de tener el documento idóneo que acredite la calidad con la que las demandantes actuarán en el presente proceso.

B) El artículo 162, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la estimación razonada de la cuantía, la cual, para efectos de estimarla en debida forma.

Lo anterior, debe efectuarse en concordancia con el artículo 157 ibídem, que prescribe los criterios que se deben tener, para efectos de establecer la competencia funcional por cuantía, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, la parte demandante, a folio 23 expediente, estableció la cuantía del derecho pretendido, en la suma aproximada de **\$100.000.000**, sin embargo, no estimó la misma, de forma razonada y desagregada, impidiendo que se comprenda, de qué forma determinó la anterior suma como la cuantía del proceso.

A efectos de subsanar la presente falencia, la apoderada de la parte demandante, deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a lo indicado en precedencia y a lo dispuesto por las normas antes señaladas. Esto a fin de establecer la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las señoras **MARGARITA PRETELT DE GUTIÉRREZ y YINED OMAIRA ROMERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JASV

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048
DEL 4 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00531-00
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

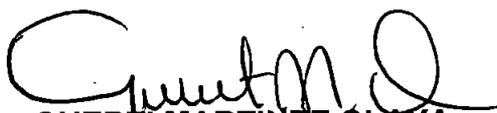
Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde presta o prestó sus servicios la demandante, señora Leidy Carolina Mendoza Becerra, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, para que remita a este proceso:

- **CERTIFICADO** de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señora **LEIDY CAROLINA MENDOZA BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.084.748, presta o prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

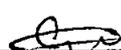
Para tal efecto se concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048
DEL 4 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00436-00

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

El Despacho previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por Auto de 29 de octubre de 2018, al advertir la no existencia de documental dentro del proceso, que acreditase el tipo de vinculación de la señora Johanna Patricia Rocha Segura, para con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –Unidad de Prestación de Servicios de La Victoria, es decir, si ostentó la calidad de **EMPLEADO PÚBLICO** o de **TRABAJADOR OFICIAL**, y no observarse prueba del cargo o cargos desempeñados por la misma ante la entidad demandada, dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada, para que remitiera la información antes referida (fl. 66).

No obstante, que por la Secretaría del Juzgado se remitió el requerimiento referido (fls. 69 y 70), la entidad demandada, no dio cumplimiento al mismo, motivo por el cual, en Auto de 13 de diciembre de 2018, se requirió por segunda vez, con el mismo resultado infructuoso.

Así las cosas, y siendo necesario lo anteriormente señalado, se ordena **OFICIAR** por **ÚLTIMA VEZ**, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de La Victoria, a fin de que se sirva remitir por el medio más expedito y en el término de dos (2) días a partir de recibida la comunicación, información del vínculo legal, reglamentario o contractual, mediante el cual, la demandante señora **JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.279.247 de Bogotá D.C., se encontraba vinculada a dicha entidad, el cargo que ocupaba, y si la misma tenía la calidad de trabajadora oficial, o empleada pública, durante el periodo en que prestó sus servicios.

79

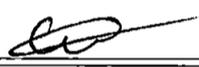
Adviértasele en el oficio que se libre, que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, los hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 018 DE 4 DE ABRIL
DE 2019.
SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 495

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00325-00
DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO CARRERO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y LA FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **VEINTISÉIS (26)** de **ABRIL** de **2019**, a las **10:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048 DE 4
DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 492

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00318-00
DEMANDANTE: GIOVANNA GARCÍA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y LA FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048 DE 4
DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 491

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00311-00
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y LA
FIDUPREVISORA S.A.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **TREINTA (30)** de **MAYO** de **2019**, a las **3:00 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188735 del C.S. de la J., como apoderada especial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso y con el poder obrante a folio 149.

3. Por otra parte, en el folio 171 obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, quien afirma que la misma obedece a la terminación del contrato entre esta y la firma a la que representaba, cuya comunicación adjunta a folio 172.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

196

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, de conformidad con lo preceptuado.

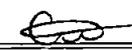
4. Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 y portador de la T.P. No. 167701 del C.S. de la J., como apoderado especial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso y con el poder obrante a folio 173.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048 DE 4
DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 494

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00238-00
DEMANDANTE: WALTER HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y LA FIDUPREVISORA S.A.

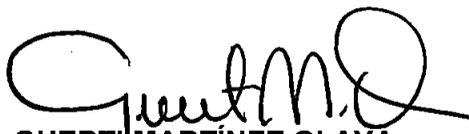
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **2019**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 048 DE 4
DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Abril tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800032-00**
DEMANDANTE: **ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la señora ISLENA LUCUARA FERRO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la señora Islena Lucuara Ferro, en escrito obrante en los folios 151 a 152 del expediente.

ANTECEDENTES

Con ocasión a la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Arteaga de Villamizar, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la cual solicita el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Gustavo Villamizar Santander (q.e.p.d.), por Auto del 1 de marzo de 2018, se ordenó la admisión de la demanda y la vinculación de la señora Islena Lucuara Ferro, como tercera interesada en las resultas del proceso (fl. 88).

El trámite de notificación del Auto admisorio de la demanda, se efectuó a la señora Islena Lucuara Ferro, de manera personal, el día 27 de julio de 2018 (fl. 109).

El 30 de agosto de 2018, la citada señora, allegó escrito de contestación de la demanda, junto con las pruebas que pretende hacer valer, actuando en nombre propio (fl. 110 a 151).

Con el escrito de contestación de la demanda, anexó solicitud de amparo de pobreza, para defender sus derechos en el presente proceso, argumentando que no cuenta con los medios necesarios para contratar un profesional del derecho, pues es una persona de escasos recursos económicos, por lo que se ve en la necesidad de solicitar dicho amparo.

Así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en los artículos 105, 160 a 163 del C.P.C., el Decreto 2282 de 1989, artículo 411 del Código Civil y el Decreto 2303 de 1989.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza fue constituido para garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política,

para aquellas personas que por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio, tal y como lo ha señalado el artículo 151 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.**” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 152 ibídem, dispone sobre la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, así:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Resaltado del Despacho)

En ese sentido, se tiene que ésta figura jurídica se otorga a aquella persona, que por cuestiones económicas, está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Al respecto, se han de tener en cuenta, las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, sobre los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, **para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.**

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que **su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.**

En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida." (Negrilla y subraya son del Despacho)

De ahí que, este amparo se otorgue cuando se acredite de manera objetiva, la situación económica de quien lo solicita, que le imposibilite sufragar los gastos que demanda un proceso, e incluso asumir cargas de orden económico que les impida acudir a la Administración de Justicia, como son, entre otras, los honorarios de abogados, y demás expensas previstas en la Ley.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17), señaló sobre los presupuestos que se deben cumplir para acceder al amparo de pobreza, lo siguiente:

"Frente a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación¹ pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, de la siguiente manera:

- i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.***

Conforme a lo anterior y una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

No obstante, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem."
(Resaltado fuera del texto original)

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que, el amparo de pobreza procede al acreditarse la condición socioeconómica que impida sufragar los gastos de un proceso, siempre y cuando no se persiga un derecho litigioso por el interesado, a título oneroso,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con al artículo 1969 del Código Civil Colombiano², se entiende como litigioso un derecho, a partir de la notificación de la demanda, y en lo que atañe al "título oneroso", es aquel por el que se ha dado una contraprestación para adquirirlo.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho advierte en primer lugar, que con la demanda se persigue el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, vinculándose como tercera interesada en las resultas, a la señora ISLENA LUCUARA FERRO.

En segundo lugar, si bien la señora Islena Lucuara presentó solicitud de amparo de pobreza, haciendo las manifestaciones pertinentes, no debe perderse de vista que en el escrito que allega como contestación de la demanda, realiza un pronunciamiento de fondo a lo allí pretendido, en los siguientes términos (fl. 112 y 113):

"AL PRIMER PUNTO: Me opongo a que el Juzgado DECLARE Y RECONOZCA a ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR, al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sustitución del causante GUSTAVO VILLAMIZAR SANTANDER q.e.p.d. – TODA VEZ QUE TENGO EL DERECHO Y DISFRUTE DEL 50% DE DICHA PENSIÓN Y EL OTRO 50% QUE SEA PARA LA SEÑORA ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR.

AL SEGUNDO: Me opongo, a que el Juzgado Declare y Reconozca a la Señora ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR, a la vinculación y asistencia médica, ya que yo igualmente tengo derecho a estos servicios por haber sido la compañera permanente del causante.

AL TERCERO: Estoy de acuerdo, que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" a reconocer y cancelar por partes iguales la pensión de sustitución por el 50%, del extinto GUSTAVO VILLAMIZAR SANTANDER, q,e,p,d, desde el día 09 de marzo del 2017, fecha de su fallecimiento.

AL CUARTO: Estoy de acuerdo, que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" a reconocer y cancelar lo correspondiente al RETROACTIVO de la pensión de sustitución reconocida del extinto GUSTAVO VILLAMIZAR SANTANDER, hasta la fecha en que se incluya en nómina a las señoras ISLENA LUCUARA FERRO Y ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR, por partes iguales.

AL QUINTO: Estoy de acuerdo que el juzgado ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", a reconocer y cancelar los valores antes mencionados debidamente INDEXADOS hasta que se produzca el pago total, por partes iguales a las Señoras ISLENA LUCUARA FERRO Y ELIZABETH ARTEAGA DE VILLAMIZAR en proporción del 50% para cada uno de ellas." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la señora ISLENA LUCUARA FERRO, persigue la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, en el entendido de que pretende el reconocimiento del 50% de la pensión objeto de estudio, es decir, pese a manifestar su condición económica, al pedir tal derecho, se enmarca dentro de la excepción consagrada en la citada norma, para no acceder al amparo de pobreza deprecado.

² **ARTICULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no Se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, sin que haya lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, en atención, a que no se trata de una conducta engañosa, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales, por lo cual no resulta procedente imponer ningún tipo de sanción.

No obstante, se le pone de presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, es decir, que pese a la manifestación realizada en el escrito de amparo de pobreza, y atendiendo la excepción antes señalada, deberá designar un apoderado que la represente en este litigio, pues la controversia que aquí se debate, está relacionada con el presunto derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

De ahí que, deberá acreditarse el respectivo poder ante el Despacho, dentro de un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, vencido el cual y cumplido lo anterior, correrá el término de 30 días para contestar la demanda, dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en garantía de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora ISLENA LUCUARA FERRO, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No imponer ningún tipo de sanción, en atención a lo considerado en esta providencia.

Tercero: CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS, a la señora ISLENA LUCUARA FERRO, para que se sirva designar un apoderado judicial que la represente, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto: Vencido el plazo anterior y cumplida dicha orden, a partir del día siguiente se contabilizaran los TREINTA (30) DÍAS de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda.

Quinto: Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia de manera personal a la señora ISLENA LUCUARA FERRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 043 DEL 4 DE ABRIL DE 2019. LA SECRETARÍA 